



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Corrientes, quince de octubre de dos mil veintiséis.

Vistos: los autos caratulados “D [REDACTED], S [REDACTED] T [REDACTED] y otros s/ infracción art. 145 bis – conforme ley 26.842” Expte. N° FCT [REDACTED]/2024/CA7 del registro de este Tribunal, provenientes del Juzgado Federal de Paso de los Libres, Corrientes;

Y considerando:

I. Que ingresan estos obrados a la Alzada, en virtud del recurso de apelación interpuesto por el Sr. Fiscal Interino ante el Juzgado Federal de Paso de los Libres, contra la resolución del juez *a quo* que resolvió sobreseer a los imputados S [REDACTED] T [REDACTED] D [REDACTED] y W [REDACTED] D [REDACTED] C [REDACTED] en orden al delito de trata de personas con fines de explotación (art. 145 *bis*) agravado por la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima, el vínculo entre el imputado, la denunciada y la víctima, por ser la víctima menor de edad, y por haberse consumado la explotación (Cfr. inc. 1 y 6 y anteúltimo y último párrafo del art. 145 ter del Código Penal) que le han sido imputados en calidad de coautores (art. 45 CP), por inexistencia de delito.

Para así decidir, resolvió que, a partir de la declaración de nulidad dispuesta por esta Alzada, habían quedado invalidados el acto inicial de la investigación y todas las actuaciones que derivaban directa e inmediatamente de aquel. Señaló que esta Cámara había declarado la nulidad de la entrevista policial y de las manifestaciones obtenidas de D [REDACTED] así como de la totalidad de la prueba cuya existencia dependía de esa actuación irregular, comprendiendo las diligencias impulsadas por el Ministerio Público Fiscal, el allanamiento, las actuaciones consecuentes, las declaraciones indagatorias, el requerimiento de instrucción, el auto de procesamiento y su confirmación por la Cámara, entre otros actos derivados.

Fecha de firma: 15/10/2026

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CYNTHIA ESTHER ORTIZ GARCIA, SECRETARIO DE CAMARA



#39374152#523119283#20261014110049358

El juez sostuvo que debía ajustar su decisión a los lineamientos fijados por este tribunal revisor y entendió que la invalidez del acto originario proyectaba sus efectos sobre toda la actividad probatoria posterior, privando de eficacia a los elementos que sustentaban la imputación.

En ese contexto, concluyó que no subsistían elementos de mérito independientes que permitieran sostener la acusación contra los imputados y que, al recaer la nulidad sobre el acto inicial de la causa y sobre la prueba obtenida como consecuencia de aquel, correspondía decretar el sobreseimiento por inexistencia de delito, con expresa constancia de que la formación del proceso no afectaba el buen nombre y honor de los imputados.

Como consecuencia de esa decisión, el juez ordenó la inmediata libertad de ambos, dispuso la restitución de los elementos secuestrados, comunicó la resolución al Juzgado de Familia interviniente y ordenó, una vez firme el pronunciamiento, la remisión del testimonio correspondiente al Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal.

**II.** El representante del Ministerio Público Fiscal se agravió del sobreseimiento dictado en favor de S ■■■ T ■■■ D ■■ y W ■■■ D ■■■ C ■■■ por considerar que la decisión resultaba prematura y le ocasionaba un gravamen irreparable.

Sostuvo que ambos imputados habían sido oportunamente indagados y procesados con prisión preventiva como coautores del delito de trata de personas con fines de explotación agravada, decisión que había sido confirmada por la Cámara Federal de Apelaciones, y destacó que incluso se había prorrogado la medida cautelar en razón de la persistencia de los riesgos procesales y de la proximidad de la elevación de la causa a juicio.

Señaló que el juez omitió considerar que la resolución de la Cámara que declaró la nulidad del acto policial inicial y de la prueba derivada aún no





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

se encontraba firme, ya que el Ministerio Público Fiscal se hallaba dentro del plazo legal para interponer recurso de casación, por lo que estimó improcedente disponer el sobreseimiento antes de que aquella decisión adquiriera estabilidad.

Asimismo, afirmó que el magistrado prescindió de valorar prueba relevante incorporada al expediente, entre ella el informe del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata, que describía indicadores de vulnerabilidad de las víctimas, la existencia de una relación de poder asimétrica entre una de ellas y C ■■■■, la convivencia entre ambos, la presunta provisión de sustancias psicoactivas y otras circunstancias compatibles con una posible situación de explotación.

Añadió que tampoco fueron ponderadas las pericias y el análisis de la información extraída de los teléfonos secuestrados, las declaraciones de las víctimas recibidas en Cámara Gesell, los testimonios de los preventores y demás elementos probatorios que, a su criterio, impedían descartar la existencia de maniobras de captación, traslado y entrega con fines de explotación, por lo que consideró que la investigación aún no se encontraba agotada y que persistían líneas de pesquisa que debían profundizarse antes de adoptar una decisión definitiva.

También cuestionó la interpretación efectuada por esta Cámara respecto de la nulidad del procedimiento inicial, al sostener que la investigación desarrollada en la jurisdicción de Corrientes se apoyó en una fuente independiente y legítima de obtención de prueba.

Explicó que, a partir de la denuncia recibida en Entre Ríos y de la declaración de incompetencia territorial, el Ministerio Público Fiscal impulsó de manera urgente diligencias propias mediante la intervención de Gendarmería Nacional, la cual corroboró la existencia del domicilio de



C[REDACTED], la presencia de la menor y demás circunstancias relevantes a través de tareas investigativas ordenadas judicialmente, utilizando información proveniente de registros públicos como Google Maps y RENAPER, sin depender de las manifestaciones obtenidas durante la entrevista cuestionada a D[REDACTED].

En esa línea, sostuvo que la identificación del domicilio y la constatación de la situación de la víctima derivaron de una investigación autónoma y legal, por lo que la doctrina de la fuente independiente impedía extender la nulidad a todas las actuaciones posteriores.

Finalmente, sostuvo que el juez omitió valorar integralmente la totalidad del material probatorio reunido, lo que condujo a una conclusión anticipada e injustificada, incompatible con la necesidad de esclarecer los hechos y proteger los derechos de las víctimas, e invocó la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación relativa a la primacía de la verdad jurídica objetiva y la jurisprudencia de la Cámara Federal de Casación Penal que exige una valoración completa de la prueba antes de disponer un sobreseimiento cuando subsisten elementos que permiten mantener la investigación abierta.

**III.** El Fiscal General mantuvo el recurso de apelación interpuesto por el Fiscal Federal contra el sobreseimiento de S[REDACTED] T[REDACTED] D[REDACTED] y W[REDACTED] D[REDACTED] C[REDACTED], al considerar que la decisión fue prematura y carente de fundamentación suficiente, ya que el juez la dictó antes de que adquiriera firmeza la resolución de la Cámara que había declarado la nulidad del acto policial inicial y de la prueba derivada.

Sostuvo que el magistrado omitió valorar elementos probatorios relevantes incorporados a la causa, entre ellos el informe del Programa Nacional de Rescate, las pericias telefónicas, las declaraciones de las víctimas





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

en Cámara Gesell y otros medios de prueba que permitían sostener la imputación y continuar la investigación.

Asimismo, afirmó que existía un cauce investigativo autónomo basado en la denuncia inicial, su ratificación y las diligencias urgentes desarrolladas por la Fiscalía y Gendarmería Nacional, por lo que la nulidad no podía extenderse automáticamente a toda la prueba posterior.

Con fundamento en la doctrina de la fuente independiente elaborada por la Corte Suprema, sostuvo que el sobreseimiento clausuró indebidamente el proceso, afectó la persecución penal de un delito grave y el derecho de acceso a la justicia de la víctima, por lo que solicitó la revocación de la resolución y formuló reserva de recurrir en casación en caso de confirmarse la decisión impugnada.

A su turno, la Defensora de Menores sostuvo que su intervención debía limitarse a la protección del Interés Superior de la menor involucrada, sin asumir la representación de la víctima ni la posición de parte. Señaló que la cuestión debatida presentaba jerarquía constitucional, pues correspondía determinar si la nulidad declarada por la Cámara resultaba ajustada a derecho, materia que debía ser resuelta por la Cámara Federal de Casación Penal.

Indicó que, mientras esa decisión no adquiriera firmeza, debían mantenerse las medidas de protección dispuestas por el Juzgado de Familia de Concordia, a fin de resguardar a la menor y evitar cualquier riesgo de revinculación o revictimización. Asimismo, destacó que la menor había decidido no constituirse en querellante luego de ser debidamente informada de sus derechos y que las medidas de protección adoptadas continuaban vigentes.

Finalmente, compartió el criterio del Ministerio Público Fiscal en cuanto a la necesidad de evitar daños adicionales a la menor, aunque aclaró



que ello no modificaba el objeto del debate, circunscripto a la validez de la prueba cuestionada, por lo que solicitó que se oficiara al Juzgado de Familia para que mantuviera las medidas protectorias hasta que existiera una decisión definitiva sobre la nulidad.

IV. Verificada formalmente la vía impugnativa, se corrobora que el recurso ha sido interpuesto tempestivamente (art. 444 del CPPN), con indicación de los motivos de agravio, y la resolución es objetivamente impugnable por vía de apelación (art. 450 del CPPN), por lo cual corresponde analizar su procedencia.

Al respecto, resulta pertinente, a los fines de resolver el presente recurso, considerar una circunstancia sobrevenida a su interposición, que incide directamente en la subsistencia de los fundamentos de la resolución impugnada. Mediante sentencia del 7 de octubre de 2026, dictada en la causa FCT [REDACTED]/2024/8/CFC2, registro N° [REDACTED]/26.4, la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal hizo lugar al recurso interpuesto por los representantes del Ministerio Público Fiscal, revocó la resolución de esta Cámara del 9 de diciembre de 2025 y remitió las actuaciones al tribunal de origen a sus efectos.

La relevancia de ese pronunciamiento para resolver la presente apelación radica en que el sobreseimiento de S [REDACTED] T [REDACTED] D [REDACTED] y W [REDACTED] D [REDACTED] C [REDACTED] se sustentó en la nulidad y exclusión probatoria dispuestas por esta Alzada. En efecto, el juez de primera instancia entendió que aquella decisión privaba de eficacia a los elementos que sostenían la imputación y que, ante la ausencia de otros elementos de mérito, correspondía sobreseer a ambos imputados por la causal prevista en el art. 336, inc. 2, del CPPN. No fundó esa conclusión en una valoración del contenido de las pruebas que permitiera descartar la existencia del hecho investigado, sino en la





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

imposibilidad de utilizar las actuaciones alcanzadas por el pronunciamiento invalidante.

Sin embargo, esa premisa ha quedado desplazada por la sentencia de Casación. Aunque los votos presentan diferencias en el tratamiento de la actuación policial inicial, coinciden en rechazar la extensión de la invalidez a la totalidad de la investigación posterior. En particular, ponderaron la información obtenida con anterioridad a la entrevista de D. [REDACTED] y la posibilidad de alcanzar, mediante diligencias lícitas, la identificación y localización del coimputado y el paradero de la menor. Por ello, no resulta posible mantener el sobreseimiento sobre la base de una exclusión probatoria cuyo sustento fue revocado por el tribunal superior.

Tal circunstancia proporciona una respuesta favorable al agravio del Ministerio Público Fiscal referido a la clausura prematura del proceso. La resolución recurrida prescindió del examen sustancial del material probatorio por entenderlo comprendido en la nulidad entonces declarada. Modificado ese presupuesto, corresponde que la investigación continúe y que los elementos incorporados sean considerados conforme al alcance de lo decidido por la Cámara Federal de Casación Penal, sin que subsista el impedimento que determinó el dictado del sobreseimiento.

Asimismo, debe distinguirse la ausencia de elementos utilizables como consecuencia de una exclusión probatoria de la conclusión de que el hecho investigado no se cometió. Esta última constituye la causal expresamente prevista en el art. 336, inc. 2, del CPPN, invocada por el magistrado, y requiere fundamentos que permitan sostenerla. En el caso, la resolución no desarrolló una conclusión autónoma sobre la inexistencia del hecho que pudiera subsistir con independencia del pronunciamiento de nulidad posteriormente revocado.



La solución aquí adoptada no importa emitir un juicio definitivo sobre la existencia del delito ni sobre la responsabilidad penal de D■■■ y C■■■. Su alcance consiste en dejar sin efecto el cierre del proceso dispuesto sobre una premisa que ya no puede sostenerlo y permitir su prosecución, con observancia de los lineamientos establecidos por Casación y de las garantías de las personas imputadas.

En consecuencia, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, revocar el sobreseimiento de S■■■ T■■■ D■■■ y W■■■ D■■■ C■■■ dispuesto el 10 de diciembre de 2025 y devolver las actuaciones al juzgado de origen para la prosecución de la causa conforme a su estado y a lo resuelto por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal.

Por lo que resulta del Acuerdo que antecede, por mayoría SE RESUELVE: 1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal y revocar el sobreseimiento de S■■■ T■■■ D■■■ y W■■■ D■■■ C■■■ dispuesto mediante resolución del 10 de diciembre de 2025. 2) Devolver las actuaciones al juzgado de origen para la prosecución de la causa conforme a su estado y a los lineamientos establecidos por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal en su sentencia del 7 de octubre de 2026, dictada en la causa FCT■■■/2024/8/CFC2, registro N° 1272/26.4.

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Cf. Acordada 10/2025 CSJN) y devuélvase –oportunamente– sirviendo la presente de atenta nota de envío.

NOTA: El Acuerdo que antecede fue suscripto por las Sras. Jueces que constituyen mayoría absoluta del Tribunal (art. 26, Dto. Ley 1285/58 y art. 109 R.J.N.), por encontrarse en comisión de servicios el Sr. Juez de





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Cámara, Dr. Ramón Luis González. Secretaría de Cámara. Corrientes, quince de octubre del 2026.

---

*Fecha de firma: 15/10/2026*

*Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MIRTHA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: CYNTHIA ESTHER ORTIZ GARCIA, SECRETARIO DE CAMARA*



#39374152#523119283#20261014110049358